

INFORME N.º 000038-2022-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 03 de junio de 2022

MATERIA:

En relación con el artículo 5-A del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194, incorporado por el Decreto Legislativo N.º 1529⁽¹⁾; se formulan las siguientes consultas:

1. En caso de que el adquirente y proveedor del bien acordaran que el monto a cancelar deba pagarse a un tercero designado por el proveedor, ¿el adquirente debe comunicar a la SUNAT que el tercero se encargará de recibir el pago?
2. En caso de que el adquirente del bien designe a un tercero para que, en su nombre, se encargue de pagar al proveedor de dicho bien, ¿el adquirente debe comunicar a la SUNAT que el tercero se encargará de pagar al proveedor?
3. En caso de que una factura emitida por el prestador del servicio al usuario es pagada por un tercero directamente a dicho prestador, siendo que el usuario reembolsa el monto pagado por el tercero, ¿el usuario debe comunicar el pago que se realiza al tercero por el reembolso? ¿quién debe comunicar a la SUNAT la designación del tercero?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N.º 150-2007-EF, publicado el 23.9.2007 y normas modificatorias (en adelante, Ley de Bancarización).
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El artículo 5-A de la Ley de Bancarización, dispone que el uso de medios de pago establecido en dicha Ley se tiene por cumplido solo si el pago se efectúa directamente al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, o cuando dicho pago se realice a un tercero designado por aquel, siempre que tal

¹ Decreto Legislativo que modifica la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, publicado el 3.3.2022.



FLAVIO ANTONY
CASTILLO ROSALES
INTENDENTE NACIONAL
03/06/2022 12:03:17



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
03/06/2022 09:20:18

designación se comunique a la SUNAT con anterioridad al pago, en la forma y condiciones que esta señale mediante resolución de superintendencia⁽²⁾.

Al respecto, nótese que en virtud de lo dispuesto por la citada norma se puede sostener que los efectos de la comunicación mencionada en el párrafo anterior no están condicionados a que sea realizada por determinado sujeto, sino más bien fluye que la razón de esta se circunscribe a que la Administración Tributaria reciba una comunicación sobre el particular, es decir, que tome conocimiento de que el pago será realizado a un sujeto distinto al proveedor que sea designado por este último, es decir, a un tercero; por lo que mal podría entenderse que tal disposición está orientada a regular quién realiza la comunicación⁽³⁾.

Siendo ello así, atendiendo a la primera consulta, se puede concluir que en caso de que el adquirente y proveedor del bien acordaran que el monto a cancelar deba pagarse a un tercero designado por el proveedor, se tendrá por cumplido el uso de medios de pago establecido en la Ley de Bancarización siempre que tal designación se comunique a la SUNAT con anterioridad al pago; sin que ello suponga que dicha comunicación deba ser realizada necesariamente por el adquirente.

2. Ahora bien, téngase en cuenta que el precitado artículo 5-A no ha previsto la obligación de comunicar a la SUNAT cuando el pago es realizado directamente al acreedor por un sujeto, distinto al deudor, designado para efectuar el pago.

Así, dado que de acuerdo con la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley; no resulta posible sostener que la obligación de comunicar a la SUNAT establecida en dicho artículo también se extiende a los supuestos en que el pago se realiza directamente al acreedor, a través de un tercero designado para ello.

En ese sentido, atendiendo a la segunda consulta, se debe señalar que el supuesto según el cual el adquirente del bien designa a un tercero para que, en su nombre, se encargue de pagar al proveedor de dicho bien, no se encuentra comprendido en los alcances de la obligación de presentar una comunicación a la SUNAT prevista en el artículo 5-A de la Ley de Bancarización.

Asimismo, en el caso de la tercera interrogante, cabe indicar que el escenario en el que una factura emitida por el prestador del servicio al usuario sea pagada por un tercero directamente a dicho prestador, siendo que el usuario reembolsa el monto pagado por el tercero, no se encuentra comprendido en los alcances de la obligación de presentar una comunicación a la SUNAT prevista en el artículo 5-A de la Ley de Bancarización.

CONCLUSIONES:

1. En caso de que el adquirente y proveedor del bien acordaran que el monto a cancelar deba pagarse a un tercero designado por el proveedor, se tendrá por cumplido el uso de medios de pago establecido en la Ley de Bancarización

² Al respecto, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1529, referido a la designación de tercero para el pago, prevé que en tanto no se señale la forma y condiciones en las que se efectuará la comunicación a que se refiere el artículo 5-A de la Ley de Bancarización, dicha comunicación deberá presentarse en las dependencias de la SUNAT o a través de la mesa de partes virtual de esta.

³ En relación con ello, se debe mencionar que, si bien los efectos de uso de medios de pago recaen precisamente en el deudor, no existe disposición legal alguna que disponga que, por dicha razón, sea este sujeto quien deba comunicar a la SUNAT que el pago será realizado al tercero designado por el proveedor.



FLAVIO ANTONY
CASTILLO ROSALES
INTENDENTE NACIONAL
03/06/2022 12:03:17



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
03/06/2022 09:20:18

siempre que tal designación se comunique a la SUNAT con anterioridad al pago; sin que ello suponga que dicha comunicación deba ser realizada necesariamente por el adquirente.

2. El supuesto según el cual el adquirente del bien designa a un tercero para que, en su nombre, se encargue de pagar al proveedor de dicho bien, no se encuentra comprendido en los alcances de la obligación de presentar una comunicación a la SUNAT prevista en el artículo 5-A de la Ley de Bancarización.
3. El escenario en el que una factura emitida por el prestador del servicio al usuario sea pagada por un tercero directamente a dicho prestador, siendo que el usuario reembolsa el monto pagado por el tercero, no se encuentra comprendido en los alcances de la obligación de presentar una comunicación a la SUNAT prevista en el artículo 5-A de la Ley de Bancarización.



FLAVIO ANTONY
CASTILLO ROSALES
INTENDENTE NACIONAL
03/06/2022 12:03:17



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
03/06/2022 09:20:18

cpf
CT 00121-2022
CT 00122-2022
CT 00123-2023
CT 00124-2024
Bancarización – Medios de pago

